REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – BOYACÁ

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	**ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN No:	**15232-40-89-001-2024-00013-00**
SENTENCIA No:	**03/24**
DEMANDANTE:	**DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CHIQUIZA - CONCEJO MUNICIPAL – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL**

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de tutela instaurada por **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA**, contra **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL,** procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El Demandante: DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.626.374 de Tunja – Boyacá.

- **Los Accionados: MUNICIPIO DE CHÍQUIZA,** representado legalmente por **EDWIN AUGUSTO ALMANZA QUINTERO,** quien en su calidad de Alcalde Municipal se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.187.589, **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** representado legalmente por **LEYDY YOHANA GARCIA HURTADO** quien en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chíquiza se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.050.221.323; **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL** con Nit 900893036 – 0, representada legalmente por **YERALDYN SIERRA GARCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.514.240.

- **La Vinculada: CONFEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL,** con Nit 900348694-0, representada legalmente por **EDGAR FELIPE DELGADO LIBREROS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.930

- **El vinculado: ESTEBAN ALEJANDRO SANCHEZ GUSTIN,** quien en su calidad de aspirante al cargo de personero se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.304.991

El ciudadano **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** concurre en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa a los "derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, accesos a cargos públicos y los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad " que considera vulnerado por los entes accionados con ocasión al desarrollo del concurso deméritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá, para el periodo institucional 2024 - 2028.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. Mediante resolución 2024020105 del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Concejo Municipal de Chíquiza declaró la vacancia absoluta por muerte del Doctor Edison Reyes Molina (Q.E.P.D) como Personero Municipal para el periodo institucional 2024 – 2028.

2. Que mediante la resolución 2024022108 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el Concejo Municipal de Chíquiza, convocó a las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal para que presentaran propuesta formal para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028.

3. Que el Concejo Municipal de Chíquiza en el artículo segundo de la convocatoria limitó a cuatro días hábiles el término de recepción de ofertas de que trata la convocatoria, violando lo establecido en el artículo cuarto de la misma convocatoria.

4. Adicionalmente aduce el accionante que no se respeto el artículo cuarto de la aludida convocatoria porque de conformidad con las documentales que adjunta como anexos del escrito de tutela, la convocatoria solo fue publicada en la página web del Municipio de Chíquiza y en la cartelera del Concejo Municipal, omitiendo la publicación en la emisora y redes sociales del Concejo Municipal, contraviniendo lo allí consagrado y generando violación al debido proceso.

5. El accionante presentó ante el Concejo Municipal de Chíquiza derecho de petición, solicitando información relacionada con la elección, declaratoria de vacancia, encargo y otros documentos que consideró necesarios para verificar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales que regulan la provisión del cargo de Personero Municipal, sin embargo manifiesta que el mismo fue respondido de manera incompleta.

6. EL accionante presentó ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL,** derecho de petición solicitando información relacionada con el estado de afiliación del Concejo Municipal con dicha entidad y el estado de ejecución del contrato cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso publico y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, sin que se haya obtenido respuesta al mismo.

7. Advierte el accionante que la propuesta presentada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL,** no mencionó todas las etapas para la realización del concurso en los términos solicitados en la resolución 2024022108 y de conformidad con el decreto 1083 de 2015, por lo que considera que se debió declarar desierta la evaluación realizada al no cumplir las entidades presentadas con los requisitos exigidos en la convocatoria

8. El día 05 de marzo ce celebró el contrato 001 entre el Concejo Municipal de Chíquiza y la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, cuyo objeto es prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza de conformidad con el decreto 1083 de 2015, estableciendo un término de duración de noventa (90) días de calendario y un **valor de cero ($0) pesos.**

9. Mediante la resolución 2024030811 del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Concejo Municipal de Chíquiza, convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza, sin embargo el artículo 3 de la etapa de divulgación y publicación de la convocatoria, desconociendo en qué consistió la misma y desconociendo los motivos por los cuales dicha resolución no fue publicada por los mismos medios establecidos en la convocatoria de universidades o entidades con experiencia en selección de personal.

10. El artículo 20 de la convocatoria señalada anteriormente establece los documentos exigidos para la inscripción dentro de los cuales se exigió la declaración que se entenderá bajo la gravedad del juramento, de bienes y rentas de persona natural, sin embargo el accionante no fue admitido por no haber allegado dicho documento, ante lo cual considera que la exigencia de dicho documento no aplica para los personeros municipales de sexta categoría, por ser un requisito para la posesión del cargo y no para la aspiración al mismo, en consecuencia manifiesta que en estas condiciones se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción instaurada por el ciudadano **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** fue presentada el día dieciséis (16) de abril de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia del día siguiente, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz a los demandados **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL;** además de vincular en calidad de terceros con interés directo en la resulta del proceso a la **CONFEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL** y a todos los participantes del concurso de méritos adelantado para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza para el periodo institucional 2020 – 2024.

2. Igualmente, con la providencia que admitió la demanda se solicitó a los entes accionados el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela, las cuales serán relacionadas en el acápite respectivo.

3. En la misma providencia que admitió el trámite constitucional de la referencia se resolvió decretar la suspensión provisional de la Resolución 202403081 del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá, para el periodo institucional 2024 – 2028

4. El señor **ESTEBAN ALEJANDRO SANCHEZ GUSTIN,** en su calidad de participante en el concurso de méritos para la elección del Personero del Municipio de Chíquiza para el periodo constitucional 2020 – 2024, allegó vía correo institucional escrito mediante el cual se pronuncia sobre la acción constitucional de la referencia.

5. El **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA,** el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y el representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL,** dieron contestación a la acción de tutela de la referencia., mientras que la **CONFEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL,** guardó silencio.

6. Finalmente, el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONTESTACION MUNICIPIO DE CHÍQUIZA

PAULA XIMENA DIAZ FUQUENE, en su calidad de apoderada del **MINICIPIO DE CHÍQUIZA,** presentó dentro del término de ley escrito de contestación a la acción de tutela en el que manifiesta que el Concejo Municipal de Chíquiza, es una entidad del orden territorial, que si bien no tiene personería jurídica independiente, cuenta con autonomía político administrativa y contractual, por lo que mal podría el Alcalde Municipal, inmiscuirse en los asuntos de competencia constitucional y legal de la corporación, tales como la elección del Personero Municipal, de tal manera que los Concejos Municipales son organismos que ejercen funciones administrativas de manera permanente y autónoma, por lo que si se determina que los actos administrativos expedidos con ocasión del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza, han estado reglados y ajustados al orden legal, entonces se desestimen las pretensiones del accionante, al encontrarse que no se violaron los derechos fundamentales alegados.

En cuanto a la violación del derecho de petición, señala la apoderada que se debe ordenar la respuesta a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL** y la complementación al **CONCEJO MUNICIPAL,** salvo que cuenten con reserva legal los mismos.

En cuanto a la solicitud de inclusión a la lista de admitidos en favor del accionante, genera una vulneración del derecho de igualdad de los demás participantes, en la medida en que, las reglas se establecieron de forma general para todos los participantes, quienes conocían de antaño, los requisitos de los mismos, por lo que no es de recibo el argumento que expone el accionante, sobre el cual la declaración de bienes y rentas en la etapa de verificación de requisitos mínimos no era obligatoria, cuando se observa lo contrario en la convocatoria.

Adicionalmente manifiesta que, si se quiere tratar un vicio en el procedimiento establecido por la corporación para la convocatoria del Personero Municipal, se cuenta con otros medios de defensa judicial que permiten discutir ante el juez natural, es decir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo., sin embargo considera que no se acreditan los presupuestos de defecto orgánico, debido a que, el competente para adelantar el procedimiento es el Concejo Municipal, no se acredita el defecto procedimental absoluto, en la medida en que se ha cumplido con las normas establecidas por la corporación, no hay defecto fáctico, ni material, en la medida que se han respetado los derechos de los aspirantes, tampoco hay decisión sin motivación toda vez que, es una obligación adelantar el mismo, ante la falta absoluta del Personero.

V. CONTESTACION CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA

LEYDY YOHANA GARCIA HURTADO, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Chíquiza, presentó escrito de contestación a la acción de tutela, mediante el cual aduce que el tutelante quiere desacreditar las actuaciones realizadas por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** toda vez que se manejo el modelo de contratación directa, de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 y teniendo en cuenta que no es obligatorio este acto de convocatoria, sin embargo, en aras de brindar una mayor participación y transparencia al concurso se decidió hacer la convocatoria, la cual se abrió el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y se cerró el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y la misma fue publicada en la pagina web de la Alcaldía de Chíquiza, adicionalmente advierte que se solicitó el acompañamiento de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Fundación Universitaria Juan de Castellanos, Universidad Atlántico, Universidad Santo Tomás, Universidad industrial de Santander – UIS, Universidad Nacional, Universidad de Boyacá, Universidad del Cesar, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Federación Colombiana de Autoridades Locales.

En cuanto al derecho de petición incoado por el accionante manifiesta que el mismo fue respondido en los términos de Ley y en relación con la acción de tutela considera que la misma se puede instaurar como mecanismo transitorio y al no existir otros medios judiciales de defensa para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que entiende que la misma es improcedente ante la existencia del respectivo medio de control en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

No obstante advierte que la jurisprudencia constitucional ha señalado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados, las cuales son: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro prejuicio para el actor.

Así las cosas, señala que la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

En efecto, concluye que frente a lo expresado por el accionante no se dio la violación a ningún derecho fundamental, ni la configuración de un perjuicio irremediable, pues los actos administrativos expedidos con ocasión al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza han estado reglados y ajustados al orden legal, y por lo tanto, reiteramos no violan derechos fundamentales de terceros pues en esta caso no hay vulneración frente a los que se inscriben a participar y solo cuentan con una posibilidad de poder acceder a un cargo, con una mera expectativa y no gozan de un derecho adquirido, de lo cuan en esta situación no se les puede atribuir la amenaza de ocasionar un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado por el accionante y en consecuencia la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocado como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la constitución le asignó a la tutela, no es posible parar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuentan los interesados y finalmente señala que en el presente asunto no existe fundamento fáctico o jurídico en el hecho que pretende deslegitimar la idoneidad de la entidad contratada para asesorar y acompañar la convocatoria realizada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA.**

VI. CONTESTACIÓN FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL

YERALDYN SIERRA GARCIA, en su calidad de representante legal de la entidad **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL,** contestó la acción de tutela, en los mismos términos y ejerciendo su derecho de defensa prácticamente con los mismos argumentos que el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUIZA** utilizó en su respectivo escrito, por lo que no se hace necesario volver a indicarlos.

VII. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), junto con la contestación de la de cada uno de lo accionados y vinculados se aportaron las siguientes documentales:

1. Resolución No. 2024011002 del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** resolvió nombrar al Doctor Edison Reyes Molina (Q.E.P.D.) como Personero para el periodo institucional 2024 – 2028.

2. Resolución No. 2024020103 del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Concejo Municipal de Chíquiza, declaró la vacancia absoluta del cargo de Personero.

3. Resolución 2024020106 de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** declaró electo al Dr. PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, como Personero Provisional del Municipio de Chíquiza.

4. Resolución No 2024022108 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** convocó a las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o las entidades especializadas en procesos de selección de personal para que presentaran propuesta formal para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza - Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028 y se dictan otras disposiciones.

5. Derecho de petición radicado el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA.**

6. Derecho de petición radicado el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) radicado ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL.**

7. Respuesta al derecho de petición de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

8. Propuesta presentada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL.**

9. Propuesta presentada por **CONFEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL.**

10. Propuesta presentada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

11. Informe de evaluación de las propuestas de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) realizada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA.**

12. Estudios previos para la prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza.

13. Acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes.

14. Contrato No. 001 de 2024 celebrado entre el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL.**

15. Acta de inicio del contrato No. 001 del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión celebrado entre el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL.**

16. Resolución 2024030811 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza.

17. Aviso por medio del cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público y abierto de méritos como candidatos al cargo de Personero Municipal de Chíquiza.

18. Cronograma aplicable al concurso de méritos.

19. Constancia de envió y documentos enviados por el accionante en cumplimiento a la convocatoria 2024030811.

20. Resolución 2024040213 del día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** la lista de admitidos y no admitidos.

21. Impugnación presentada en contra de la resolución 2024040213.

22. Comunicación de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** negó al accionante la solicitud de inclusión en la lista de admitidos.

23. Resolución 2024040514 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se publicó la lista definitiva de admitidos.

24. Resolución 2024041515 de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se modificó el cronograma del concurso de méritos.

25. Citación a pruebas escritas de conocimientos y de competencias laborales.

26. Resolución No. 2024041816 del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se suspende el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza.

27. Constancia de la publicación en página web del Municipio de Chíquiza de la Resolución No. 2024041816 del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se suspende el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza.

28. Constancia de publicación en la cartelera del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUIZA** de la Resolución No. 2024041816 del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se suspende el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza.

29. Constancia de la publicación en página web del Municipio de Chíquiza de la convocatoria de universidades e instituciones de educación superior pública o privada y entidades especializadas en procesos de selección de personal para adelantar el concurso público de méritos para la selección del Personero del Municipio de Chíquiza.

30. Constancia de publicación en la cartelera del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUIZA** de la convocatoria de universidades e instituciones de educación superior públicas o privadas y entidades especializadas en procesos de selección de personal para adelantar el concurso público de méritos para la selección del que presentaran propuesta formal para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza - Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028 y se dictan otras disposiciones.

31. Constancia de la publicación en página web del Municipio de Chíquiza de la convocatoria pública abierta con la intención de integrar la lista de aspirantes a la Personería Municipal de Chíquiza por el periodo institucional 2024 – 2028.

32. Constancia de la publicación en página web del Municipio de Chíquiza de la Resolución No. 2024030811 del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza.

33. Certificado de existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, junto con los antecedentes penales de su representante legal.

34. Guía a tener en cuenta para la presentación de la prueba de conocimientos y la prueba de competencias laborales.

35. Constancia de publicación en la página web del Municipio de Chíquiza de la acción de tutela de la referencia.

36. Constancia de publicación en la cartelera del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, de la acción de tutela de la referencia

37. Correo de notificación del auto admisorio de la tutela a los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Chíquiza.

Tanto la Federación Colombiana de Autoridades locales, como el participante **ESTEBAN ALEJANDRO SANCHEZ GUSTIN** que interviene en calidad de tercero con interés directo en la resulta del proceso, en sus respectivos escritos no allegaron documental alguna.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

> "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)*.

En el caso objeto de estudio, y en relación con el accionante **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA**, el despacho lo considera legitimado para enervar la presente acción de tutela, en la medida en que no se encuentra inscrito en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza, en razón a que aduce precisamente vulneración a los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso, accesos a cargos públicos y los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá, para el periodo institucional 2024 – 2028 y que de ser comprobadas en efecto impedirían que la participante hubiese podido inscribirse.

Igualmente se encuentra legitimados en la causa los terceros vinculados, en la medida en que la decisión de fondo que se adopte, extiende sus efectos hasta ellos y en consecuencia el interés del cual son titulares, los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus respectivos derechos.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva del accionado **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** toda vez que en virtud del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el Personero Municipal será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto **adelantado por el concejo municipal**, de donde se desprende su responsabilidad en el adelantamiento del mismo.

En cuanto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL,** encuentra el Despacho que igualmente se encuentra legitimada para ser accionada en el trámite constitucional de la referencia, en virtud del vínculo contractual que tienen con el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y mediante el cual se obligaron a realizar el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión, en el adelantamiento del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Chíquiza.

3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000**,** este Juzgado es el competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales interpuestas en contra de cualquier autoridad del orden distrital o municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

En el presente asunto se encuentra en discusión la vulneración entre otros, al debido proceso por presuntas irregularidades en el trámite del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá, para el periodo institucional 2024 – 2028, que impidieron la inscripción del afectado en el mismo, por lo que la acción de tutela para el accionante **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** resulta procedente ante la carencia de otros medios de defensa judiciales que de manera eficaz le permitan hacer parte del concurso de méritos que se está adelantando.

En efecto, la acción de tutela en este caso constituye el único mecanismo idóneo y eficaz que tiene la potencialidad de llegar a impedir el nombramiento de un servidor público a través de un proceso de selección que presuntamente se adelantó con irrespeto a los estándares mínimos para la elección de personeros municipales señalados en el decreto 1083 de 2015 y que básicamente deben atender criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y **publicidad.**

La Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales[1] en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, y que en definitiva se configuran:

- Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable.

- Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.[2]

Ahora bien, las decisiones que se dictan en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente se adoptan a través de actos de trámite que no son susceptibles de recursos en la respectiva actuación administrativa ni tampoco frente a ellos proceden los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Por lo tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso una flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales, por lo que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad, potencialidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo y es precisamente por esta razón que la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado[3] al señalar que:

> "…en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos

---

1 Sentencia T- 090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

2 La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

3 Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González:

> fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (…) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

Así las cosas, en los términos de la jurisprudencia de las Honorables Corte Constitucional y Consejo de Estado, no existe un mecanismo distinto a la acción de tutela que tenga la capacidad de contrarrestar de manera inminente la configuración de un perjuicio irremediable y que para el caso en concreto se estructuraría con la conformación de una lista de elegibles a través de un concurso de méritos adelantado presuntamente en detrimento de derechos fundamentales, que por irregularidades en el proceso de selección no solo podría llegar a afectar al accionante **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** sino a todos aquellos profesionales del derecho que por precariedad en el desarrollo del mismo pueden llegar a resultar afectado.

En consecuencia para el Despacho es claro que la vulneración al derecho al debido proceso en relación con la oportunidad de participar en procesos de selección para ocupar cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos establecidos en los concursos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que este implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección de los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad que se desarrollan en torno al acceso de cargos basados en la meritocracia, entendida como el arte de profesionalizar el servicio público y que se encuentran regulados en el Decreto 1083 de 2015.

5. POTESTADES DEL JUEZ DE TUTELA ANTE IRREGUARIDADES EN EL TRAMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS:

La Corte Constitucional en la sentencia T-604 de 2013 señala que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango constitucional, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Ese Tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la Sentencia T-418 de 2010 estableció que:

> " El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al Juez de tutela es tutelar lo derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, h considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado"

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediate de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

> "… el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."[4]

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[5]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la

[4] Sentencia T-086 de 2003
[5] Auto 244 de 2009

decisión[6]; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[7]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[8]; (v) suspender trámites administrativos[9]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[10]; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.**[11]

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, **puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.**

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional, advierte que en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia T-611 de 2010, confirmó las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en un proceso en el que se había determinado que la Junta Directiva de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica, debía **revocar y dejar din efectos** todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del concurso de méritos para la escogencia del gerente de la E.S.E., por haberse presentado en el devenir del concurso una serie de irregularidades.[12]

Entre los argumentos que llevaron a la Honorable Corte Constitucional a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

> "si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. Transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.) competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.

[6] Sentencia T-1104 de 2005
[7] Sentencia T-081 de 2013
[8] Sentencia T-091 de 2010
[9] Sentencia T-974 de 2009
[10] Sentencia T-140 de 1995
[11] Sentencia T-286 de 1995
[12] Entre las irregularidades se destacan: "(i) la Universidad que adelantó el concurso no estaba acreditada para realizarlo; (ii) la Junta Directiva de la E.S.E. no estableció el cronograma e invitaciones de conformidad como lo establece el decreto 800 de 2008 y la resolución 165 del mismo año; (iii) y por último la Universidad altero la fecha y lugar de las pruebas sin previo aviso"

> Durante el proceso de selección del gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica se presentaron diversas irregularidades que constituyen claras violaciones al derecho al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, igualmente ha ordenado la suspensión de diversos concursos al evidenciar una serie de irregularidades que viciaban su legalidad. Sobre el tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo lo siguiente en una de esas providencias:[13]

> "En este orden, teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, esta Sala de Decisión debe adoptar medidas inmediatas que permitan asegurar la eficacia de las ordenes que se impartan. Por esta razón, y también en consideración de las facultades legales que le asisten a la CNSC para garantizar la transparencia, imparcialidad, objetividad e idoneidad de los procesos de selección (artículos 21 y 22 del Decreto 750 de 2005) y la especial pertinencia de la intervención del juez de tutela en las decisiones relacionadas con procesos de selección de personal, se ordenará la suspensión inmediata del proceso, su revisión oficiosa con miras a determinar si se puede continuar o si se debe dejar sin efectos y, en caso que se encuentra que se puede seguir adelante con él, se prescindirá la adopción de las medidas necesaria para garantizar que el mismo prosigue ajustado a derecho.
>
> Estas decisiones no tienen otro objetivo distinto que garantizar la corrección procedimental de las decisiones que se adoptan por la administración en el marco del concurso No.128 de 2009. Su fundamento se encuentra, pues tanto en el principio de legalidad que debe presidir la totalidad de las decisiones uy actuaciones de las autoridades en un Estado de Derecho; como la preocupación por asegurar que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.
>
> Siendo éste su fundamento, no hay dida que la regularidad procesal del concurso constituye un requerimiento esencial para que éste pueda cumplir cabalmente con sus objetivos. Máxime cuando conforme fue explicado en los fundamentos jurídicos 20 y 21 de esta providencia, se está frente a un régimen específico, para el cual el legislador ha definido unas reglas especiales en consideración a la singularidad de la función cumplida por el ente público titular del régimen establecido. No subsanar oportunamente eventuales defectos de su trámite solo podría comprometer en el futuro la validez de las decisiones que se adopte, con secuelas graves tanto para la administración pública y la comunidad, como para los particulares titulares de derechos fundamentales conculcados."

[13] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), radicación número: 2500-23-42-000-2012-00492

En conclusión y de conformidad con la jurisprudencia señalada anteriormente, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, pueden disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente a través de la acción de tutela controvertir actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal; así mismo, determinar si el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL,** vulneraron los "derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, accesos a cargos públicos y los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad", invocados por el accionante **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** al adelantar un concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

6. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con fundamento en esta norma la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010 determinó que:

> "El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

En consecuencia, el concurso de méritos es el instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y es este instrumento el que se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 superior.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-682 de 2016, en relación al acto administrativo que regula un concurso público de méritos, ha señalado que:

> **"La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes"**

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Esta reglamentación, dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros, **los mecanismos de publicidad**, la conformación de lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

Además de lo anterior la sentencia C-105 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció que los concejos municipales pueden de manera conjunta apoyarse en entidades públicas especializadas que les brinden asesoría y acompañamiento en el desarrollo de la función que les ha sido encomendada, de manera que los concursos se adelanten siguiendo principios de eficiencia, igualdad y economía.

En conclusión, la elección de personeros se da a través de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en el Decreto 1083 de 2015 mediante el cual se establecen los estándares mínimos para la elección de personeros en sus artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6 de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 2.2.27.1 *Concurso público de méritos para la elección personeros***. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.
>
> Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 ***Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.*** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales,

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3 *Mecanismos de publicidad.* La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4 *Lista de elegibles*. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5 *Naturaleza del cargo*. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6 *Convenios interadministrativos*. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

3. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

7. EL CASO EN CONCRETO:

Una vez analizados los hechos puestos de presente por el demandante y las entidades accionadas y de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el proceso, para este Despacho es claro que en el presente asunto se evidencia una serie de irregularidades que pueden afectar de manera grave el desarrollo de la convocatoria del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza y que está siendo adelantado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL.**

En efecto en primer lugar, se advierte que la resolución 2024022108 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, convocó a las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal para que presentaran propuesta formal para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028, no respeto el término de publicación de cinco (5) días hábiles, señalados en el artículo 4° de dicho acto administrativo, toda vez que la publicación de tal convocatoria se realizó en la página web de la alcaldía del ente territorial accionado el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete y cincuenta y un minutos de la noche (7:51 p.m.), en consecuencia el respectivo término, comenzaría a contar a partir del día siguiente, estos es el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y **finalizaría el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, sin embargo de conformidad con el literal A del artículo 2° de la propia convocatoria, advierte que la propuesta debería ser remitida al correo electrónico del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** antes de finalizar el día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro a las 5:00 p.m.

Fue así como no solo se cercenó la posibilidad de que otras universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o entidades especializadas en procesos de selección de personal que estuvieran interesadas, hubiesen tenido la posibilidad de participar en la convocatoria, presentando sus propuestas el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, sin embargo ello no ocurrió porque en realidad no se respetó el término de cinco (5) días hábiles señalado en la propia convocatoria y adicionalmente se pasó por alto que nuestra propia Constitución y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo han partido de la base de que el acto administrativo tiene carácter de obligatorio e imperativo, no sólo para la persona directamente interesada y para los terceros, sino también para los jueces y **hasta para el mismo órgano que los expide** y hasta tanto no sean anulados por los Tribunales competentes, ellos conservan la plenitud de su fuerza reguladora y producen la totalidad de sus efectos jurídicos.

En segundo lugar, tampoco se respetó el término de 10 días calendario de publicidad de la convocatoria que reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza, contenido en la Resolución 2024030811 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y que de conformidad con el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, debe realizarse antes de iniciar inscripciones.

> **ARTÍCULO 2.2.27.3 *Mecanismos de publicidad.*** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.
>
> **PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas dicha irregularidad en la publicidad se configuró, toda vez que el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** realizó la publicación de la convocatoria en la página web de la alcaldía del ente territorial accionado el día ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y se dio inicio al proceso de inscripciones en cumplimiento del cronograma el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo los 10 días de publicidad de que trata el parágrafo del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, fenecían el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se debió dar inicio al proceso de inscripción de aspirantes a partir del día hábil siguiente, es decir el **veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** y no el a partir del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) como en efecto sucedió, en consecuencia ese orden de ideas, pues **no se respetó el término de 10 días de publicidad de la convocatoria previos al inicio de las respectivas inscripciones**, olvidándose así que el reglamento consagrado en la propia convocatoria constituye una norma de orden público de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia, en efecto conlleva a que se configure la vulneración al derecho fundamental en discusión, toda vez que en los términos de la sentencia T-682 de 2016, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes.**

En consecuencia, resulta claro para este Despacho Judicial, que un procedimiento tan complejo como el concurso de méritos objeto de la presente acción de amparo constitucional, en el cual se deben respetar todos y cada uno de los principios que gobiernan la función pública, no puede ser adelantado vulnerándose derechos de carácter fundamental como lo es el debido proceso, máxime cuando a través de este se pretende proveer un cargo de relevante y vital importancia para la comunidad Chiquicense y para tal efecto se espera que se conceda la oportunidad que tanto la convocatoria de las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal, como

la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028, se realicen respetando los términos concedidos, en aras de atender criterios de objetividad e imparcialidad y además brindar una mayor participación, transparencia, publicidad, libre concurrencia, que se deben desarrollar en torno al acceso de cargos basados en la meritocracia, entendida como el arte de profesionalizar el servicio público y que se encuentran regulados en el Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia además lo reconoce como uno de los fundamentos de la función administrativa, razón más que suficiente para que el despacho considere **necesario verificar que no haya sido precaria la publicidad** dada a la convocatoria al concurso público de méritos para la elección del Personero de Chíquiza para el periodo institucional 2024 -2028.

En consecuencia, es necesario verificar que la publicidad se haya realizado en los términos establecidos en la propia convocatoria en atención a que la misma es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, toda vez que en los términos de la sentencia T-682 de 2016, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes.**

En efecto en lo relacionado con las normas que regulan el concurso, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

> "… *puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público. El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que* ***a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección***."[14]

[14] T-256 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonell

Igualmente es preciso traer a colación que la convocatoria por más de que sea una norma de orden público de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, la misma debe respetar los estándares mínimos para la elección de personeros municipales contemplados en el decreto 1083 de 2015, en donde el artículo 2.2.27.3, establece que **la publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.**

Es así como de entrada la norma está advirtiendo que para asegurar la publicidad de la convocatoria y por ende la participación de la mayor cantidad de personas, se debe utilizar más de un medio para tal efecto y dentro de los cuales se destacan para tal fin, los medios masivos como por ejemplo la radio o la prensa, sin embargo **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA** de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y en relación con la convocatoria de las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal y la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028, tan solo utilizaron la página web del municipio y la cartelera, quedando claro para el suscrito servidor que la publicidad de las mismas se realizó de manera precaria, sin tener en cuenta que el decreto 1083 de 2015 advierte la utilización de varios medios **pero sobre todo aquellos que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia**.

Es decir que además de la prensa, uno de los medios más efectivos para garantizar la mayor cantidad de participantes es la utilización de la emisora como medio masivo, sin embargo lo cierto es que dichos medios no fueron tenidos en cuenta por los entes accionados, desconociéndose así los estándares mínimos para la elección de personeros señalados en el decreto 1083 de 2005,

Así las cosas, el despacho considera que la precaria divulgación que se le dio tanto a la convocatoria de las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal como a la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028, tiene la suficiente entidad para considerar que se configuró violación al debido proceso, toda vez que en primer lugar no se permitió que se presentaran más propuestas de instituciones educativas o entidades especializada en procesos de selección y en segundo lugar otros potenciales participantes, no pudieron enterarse del adelantamiento del mismo, cuando por el contrario lo que busca el legislador con la imposición de la obligación de dar publicidad a los concursos de méritos es precisamente garantizar que las personas interesadas, tengan la oportunidad de participar activamente en todas las etapas de la respectiva convocatoria y en

consecuencia puedan en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder a determinados cargos y para tal efecto definitivamente se deben utilizar varios medios.

En definitiva la protección al debido proceso que se adopta con la presente decisión radica en la precaria publicidad que se le dio a las convocatorias señaladas anteriormente, toda vez que no se respetaron ni los términos de divulgación ni los medios de publicidad, conclusiones a las que se han llegado dando aplicación a la sentencia T-634 de 2017, mediante la cual se analiza que la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, **sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales**, de tal manera que las facultades del juez de tutela encuentran su límite en la garantía efectiva de protección de los derechos fundamentales, adoptando para el caso en concreto las medidas que garanticen la publicidad como uno de los elementos esenciales del debido proceso y con las que se alcance dicho propósito, de tal manera que se asegure que la comunidad en general, pueda conocer la existencia y vigencia de los mandatos dictados por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**.

En consecuencia, en virtud de esa potestad jurisprudencialmente señalada, se concluye que se encuentra plenamente evidenciada la vulneración al debido proceso que se configuró con ocasión a que se incumplió con la debida publicidad que debía dársele a las convocatorias analizadas.

Igualmente quedó debidamente acreditado que los entes accionados, desconocieron además su propio reglamento contenido tanto en la convocatoria de las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal, como en la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028, circunstancia que hace más evidente la vulneración del derecho fundamental en discusión, porque la reglamentación contenida en ellas **constituye norma de orden público de obligatorio cumplimiento**, tanto para la administración como para las entidades contratadas para su realización y para los participantes.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el concurso de méritos actualmente se encuentra en trámite, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el derecho al debido proceso que ha venido siendo vulnerado, de tal manera que se garantice la correcta aplicación del principio de publicidad con el que se permita la mayor cantidad de ofertas de instituciones educativas y entidades especializadas en procesos de selección, así como también la inscripción de la mayor cantidad de personas que tengan la oportunidad de participar activamente en todas las etapas de la respectiva

convocatoria y en consecuencia puedan en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder al cargo de Personero Municipal de Chíquiza.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones planteadas por el participante **ESTEBAN ALEJANDRO SANCHEZ GUSTIN**, considera el despacho que no es necesario realizar pronunciamiento adicional, toda vez que, en cuanto a la solicitud de improcedencia de la acción, el despacho ya sustentó suficientemente en párrafos que anteceden las razones por las cuales considera que la acción constitucional objeto de estudio es perfectamente procedente.

Finalmente, en cuanto a los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, el despacho no considera necesario realizar pronunciamiento alguno al respecto, porque por sustracción de materia al tutelar el derecho fundamental al debido proceso, los demás se encuentran a salvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el accionante **DARIO ERNESTO GALINDO MENDOZA,** que resultó vulnerado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin valor ni efecto, todo el trámite surtido en el adelantamiento de concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza, a partir de la divulgación de la convocatoria contenida en la Resolución No 2024022108 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se convocó a las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o las entidades especializadas en procesos de selección de personal para que presentaran propuesta formal para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza - Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028.

TERCERO: ORDENAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, **REHACER** tanto la convocatoria de las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal, como la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028, de tal manera que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de esta providencia, de inicio con el respectivo trámite garantizando que se respeten los términos de divulgación y la publicidad de cada una de las convocatorias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: En cumplimiento de la orden mencionada el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** deberá allegar a este Despacho una vez realizada la actuación, la prueba documental que acredite el cumplimiento de la orden impartida, presentando informe sobre la realización del mismo, so pena de darse inicio al respectivo trámite incidental de desacato.

Por secretaría del juzgado realícese seguimiento de dicha medida y manténgase informado al despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, para que, en su calidad de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, acompañe el proceso de cumplimiento del fallo de tutela por parte del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA,** lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

QUINTO: EXHORTAR a la **PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION,** para que de conformidad con el artículo tercero de la directiva No. 001 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) y con el apoyo de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE TUNJA,** realicen un seguimiento exhaustivo tanto la convocatoria de las universidades y/o instituciones de educación superior públicas y/o privadas y/o a las entidades especializadas en procesos de selección de personal, como la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chíquiza – Boyacá para el periodo institucional 2024 – 2028.

SEXTO: SE ORDENA la publicación de la presente sentencia en la página web y cartelera del Concejo y Personería Municipal de Chíquiza y en la Secretaría de este Despacho, para asegurar que los ciudadanos interesados se enteren de la presente decisión, debiendo allegar al proceso las constancias respectivas dentro del término de **un (1) día hábil** siguiente al recibo de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el articulo 31 Ibidem.

OCTAVO: COMUNIQUESE LA SENTENCIA por medio de correo electrónico a todos y cada uno de los aspirantes al **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – BOYACÁ,** para el periodo institucional 2024-2028, para tal efecto la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – BOYACÁ** en asocio con la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL,** deberán remitirles mediante correo electrónico, copia de la sentencia advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el articulo 31 Ibidem.

Del cumplimiento de lo anterior, deberán rendir informe al Juzgado dentro del término de **un (1) día hábil** siguiente al recibo de la notificación de esta providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DÉCIMO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de sentencias, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ